

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00099-00
Accionante:	Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de MARINA INES MAESTRE LOTERO
Accionada:	DUSAKAWI EPSI, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de MARINA INES MAESTRE LOTERO contra DUSAKAWI EPSI, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpone acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"PRIMERO: La señora MARINA INES MAESTRE LOTERO tiene 68 años de edad, está afiliada a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA DUSAKAWI E.P.S.I en el régimen subsidiado y reside en el municipio de Becerril Cesar.
SEGUNDO: La señora MARINA INES MAESTRE LOTERO es una paciente adulta mayor, que presenta diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, con cuadro clínico de 1 año de evolución, consistente en dolor lumbar, irradiado a miembro inferior izquierdo, hasta el primer dedo del pie.
TERCERO: Con ocasión al diagnóstico presentado y el plan de manejo ordenado por los médicos tratantes de DUSAKAWI A.R.S.I., la paciente fue remitida a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA en la ciudad de Valledupar, razón por la cual, la paciente se acercó a las oficinas de DUSAKAWI a solicitar los viáticos de traslado para ella y su acompañante, pero la respuesta de la ENTIDAD fue negativa.
CUARTO: La señora MARINA INES MAESTRE LOTERO y su núcleo familiar, carecen de los medios económicos para soportar la carga de los gastos de transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Valledupar para poder acceder a los servicios médicos autorizados pues los pocos recursos que percibe a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que los ubica en situación de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00099-00
Accionante	MARINA INES MAESTRE LOTERO
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

vulnerabilidad, así las cosas con la negativa de la EPS en reconocer los viáticos de transportes y estadía se le ha impedido al paciente continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo su salud y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología.”

3. PRETENSIONES.

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por DUSAKAWI E.P.S.I.; Sobre la accionante, MARINA INES MAESTRE LOTERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada DUSAKAWI E.P.S.I. que en el término de inmediatez posible autorice a mi representado MARINA INES MAESTRE LOTERO LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE cuando sea remitido por fuera de su municipio de residencia.

TERCERO: ORDENAR a la DUSAKAWI E.P.S.I. garantizar al paciente MARINA INES MAESTRE LOTERO, una ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y cualquier otro diagnóstico a futuro que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud”.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a DUSAKAWI EPSI; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. DUSAKAWI EPSI, hace uso del derecho a la defensa indicando que el accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en salud, y que la enfermedad referenciada viene siendo atendida, además que no se observa que la usuaria haya realizado solicitud de autorización para el transporte, explicando cual es el trámite pertinentes y como se desarrollan las actividades para garantizar el desplazamiento de los usuarios desde su lugar de habitación hasta donde debe comparecer para las valoraciones médicas. En lo que respecta a las órdenes de servicios relaciona las siguientes:

- Se generar código de activación No. 93DC5A70 (Anexo 3) para TERAPIA FISICA INTEGRAL con el Prestador SERMUTISALUD S.A.S. en el municipio de Agustín Codazzi.

- El 09/03/2023 se generó el código de activación No. 9B054EC1 para Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Se pronuncia sobre los hechos argumentado que no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados, dado que corresponde a la EPSI garantizar la prestación de los servicios de salud.

6. PRUEBAS

- Copia de la autorización de la consulta de control o seguimiento con especialista en neurocirugía
- Copia de plan de manejo externo
- Copia de historia clínica
- Copia de indicaciones médicas
- Copia de la C.C. 42.493.777

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el representante del Ministerio público respecto de MARINA INES MAESTRE LOTERO, de quien indica viene siendo valorado por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta a una jurisdicción distinta a la de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una persona de 68 años y pertenece a etnia indígena, por tanto pertenece a una población de especial protección.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que MARINA INES MAESTRE LOTERO ha venido siendo atendido por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier advierte que se buscan mejorar la calidad de vida de la

paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte del representante del ministerio público, quien asegura que la paciente y sus familiares no cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar y otras ciudades para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por su avanzada edad y desmejorado estado de salud.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de las exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esas localidades y en consecuencia la alimentación para el afectado y un acompañante dada las limitaciones en la visión, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por DUSAKAWI EPSI, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia del paciente, han sido dispuesta por un profesional de la medicina adscrito a la red de la EPS.

Se tiene que la paciente es una persona de escasos 68 años, que según los diagnósticos médicos padece de "*LUMBAGO NO ESPECIFICADO*", lo cual viene siendo tratado.

- Tratamiento integral.

El señor Personero del municipio de Becerril quien representa a la enferma solicita se ordene un tratamiento integral para MARINA INES MAESTRE LOTERO en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna y con calidad, lo cual no fue atacado con ímpetu por quien representa

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00099-00
Accionante	MARINA INES MAESTRE LOTERO
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

los intereses de la EPS, sin embargo sus argumentos no tiene asidero en esta instancia porque no resulta acertado que la prestación del servicio sean de calidad y oportuno, antes por el contrario se hace evidente que los usuarios de manera reiterada acuden al mecanismo constitucional para que sean amparados los derechos fundamentales que son vulnerados por las omisiones administrativas.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en muchas ocasiones, dista diametralmente de lo expuesto por quien hizo uso del derecho a la defensa de la EPSI, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, DUSAKAWI EPSI por medio de PEDRO VÁSQUEZ CLAVIJO, en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI" o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera la paciente MARINA INES MAESTRE LOTERO hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00099-00
Accionante	MARINA INES MAESTRE LOTERO
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud . Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud.

- Autorización de transporte intermunicipal y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos de la madre de la menor afectada no pueden ser cubiertos por sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPSI para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no

resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

Para efectos de resolver si es procedente la orden de autorizar los gastos de transporte con acompañante a favor del accionante, es preciso señalar los requisitos para su procedencia. Como argumentos de autoridad se cita la sentencia T- 122/21¹.

"(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020², la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión³. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte

¹ Corte Constitucional, Exped. T-7.820.136, T-7.828.912 y T- 7841.364, MP: DIANA FAJARDO RIVERA, providencia del 3 de mayo de 2021.
² Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
³ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00099-00
Accionante	MARINA INES MAESTRE LOTERO
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados". (Negritas y subrayado fuera de texto original)."

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal (cuando sea necesario) a la paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de MARINA INES MAESTRE LOTERO quien se identifica con la C.C. 42.493.77, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00099-00
Accionante	MARINA INES MAESTRE LOTERO
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Se ordena a la Dr. Pedro Vásquez Clavijo, en su condición de Gerente de DUSAKAWI EPSI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a MARINA INES MAESTRE LOTERO entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: LUMBAGO NO ESPECIFICADO, y las que se causen con ocasión de estas de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dr. Pedro Vásquez Clavijo, en su condición de Gerente de DUSAKAWI EPSI y/o quien haga sus veces, que continúe realizando el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal a favor de MARINA INES MAESTRE LOTERO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones y los requerimientos realizados a cada una de las partes.

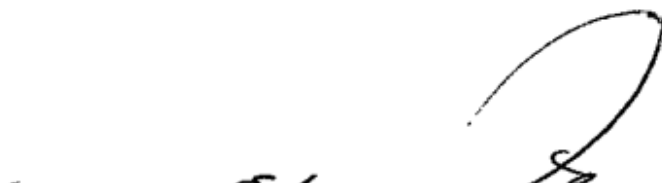
CUARTO: Se previene a DUSAKAWI EPSI para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991, 806 de 2020 y las disposiciones del CSJ haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)